

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Casación N° 11978-2020 LIMA  
ESTE: Rescisión contractual por lesión

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Bryan Fabricio Ugarte Guevara

ASESOR:

Sergio Natalino Casassa Casanova

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, SERGIO NATALINO CASASSA CASANOVA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **"INFORME JURÍDICO SOBRE CASACIÓN N° 11978-2020 LIMA ESTE: RESCISIÓN CONTRACTUAL POR LESIÓN"**, del autor BRYAN FABRICIO UGARTE GUEVARA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <b>CASASSA CASANOVA, SERGIO NATALINO</b>	
DNI: 07624313	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-2200-3478">https://orcid.org/0000-0002-2200-3478</a>	

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se realiza un análisis de la sentencia contenida en la Casación N° 11978-2020 LIMA ESTE desde la perspectiva del principio de congruencia procesal.

Comenzamos por realizar un análisis sobre la declaración de rebeldía y si la misma pudiera implicar una vulneración al derecho a la defensa. Posteriormente, se procede con el análisis de la sentencia de vista que dio origen a la casación, siendo que, durante el desarrollo de todo el proceso, se presentaron diversas patologías de carácter procesal que dieron lugar a una de las figuras más controvertidas en la actualidad: un pronunciamiento inhibitorio contenido en sentencia. Además, nos referiremos a si, en el caso concreto, la revocación de la sentencia de primera instancia mediante la sentencia de vista fue adecuada o si, en todo caso, debió declararse nula.

Posteriormente, se realiza un análisis de la sentencia de casación en concreto, el cual nos permite referirnos al alcance del principio de congruencia procesal, para luego referirnos a los alcances del principio *iura novit curia* y cuáles son las reglas vinculadas a su aplicación.

Finalmente, se realiza un contraste entre ambos principios para así poder determinar si son excluyentes entre sí o sí pueden coexistir en un proceso, siendo la tarea en cuestión establecer si el principio de congruencia procesal es factible de ser flexibilizado.

### **Palabras clave**

Congruencia procesal, pronunciamiento inhibitorio, *iura novit curia*, nulidad y revocación de sentencia.

## **ABSTRACT**

The present paper contains an analysis of the sentence contained in Cassation No. 11978-2020 LIMA ESTE from the perspective of the principle of procedural congruence. We begin by analyzing the declaration of default and whether it could imply a violation of the right to defense. Subsequently, we proceed with the analysis of the appellate judgment that originated the cassation, given that throughout the entire process, various procedural irregularities occurred, giving rise to one of the most controversial figures nowadays: an inhibitory pronouncement contained in the sentence. Furthermore, we will address whether, in the specific case, the revocation of the initial judgment by the appellate judgment was appropriate, or if, in any case, it should have been declared null.

Later, a specific analysis of the cassation sentence is carried out, which allows us to refer to the scope of the principle of procedural congruence, and then discuss the scope of the principle of *iura novit curia* and the rules associated with its application.

Finally, a comparison between both principles is made in order to determine if they are mutually exclusive or if they can coexist during the process, with the task at hand being to establish whether the principle of procedural congruence can be flexibilized or not,

### **Keywords**

Procedural congruence, inhibitory pronouncement, *iura novit curia*, nullity, and revocation of judgement.

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO .....</b>	<b>4</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
1. Justificación de la elección de la resolución .....	5
2. Presentación del caso y análisis.....	5
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....</b>	<b>12</b>
3. Antecedentes .....	12
4. Hechos relevantes del caso .....	13
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>17</b>
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A.....</b>	<b>18</b>
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....</b>	<b>21</b>
5. PROBLEMAS JURÍDICOS RELATIVOS A LA SENTENCIA DE VISTA	22
6. PROBLEMAS JURÍDICOS RELATIVOS A LA SENTENCIA DE	
CASACIÓN .....	30
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>38</b>

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° RESOLUCIÓN O SENTENCIA</b>	CASACIÓN NO. 11978-2020 LIMA ESTE
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	DERECHO PROCESAL
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	CASACIÓN N° 11978-2020 LIMA ESTE SENTENCIA DE VISTA (RESOLUCIÓN 57 DE FECHA 04.10.2019)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	EUGENIA TERESA QUISPE HUARANGA
DEMANDADO/DENUNCIADO	GUILLERMO JÁUREGUI HUAMÁN (DEMANDADO) REDINA JAIME RAMOS DE JÁUREGUI (LITISCONSORTE NECESARIA PASIVA)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	SALA SUPREMA
TERCEROS	-
OTROS	-

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. Justificación de la elección de la resolución**

Se eligió la presente resolución debido a que presenta diversas patologías de orden procesal originadas a partir de la interposición de una demanda de rescisión contractual por lesión, siendo que ambas áreas del derecho son de mi interés: derecho procesal y derecho de los contratos.

Por otro lado, la complejidad de la resolución radica en que, en las decisiones contenidas tanto en la sentencia de vista como en la sentencia de casación, se puede observar que los juzgadores habrían excedido su capacidad decisora al momento de atender situaciones que, si bien podría afirmarse que se derivaban de la evaluación integral del caso, a prima facie, no coinciden con las peticiones formuladas en los recursos de apelación y casación, según corresponda.

En ese sentido, del caso se desprenden diversas interrogantes relativas a la extensión de la capacidad decisora del juzgador: por un lado, si este se encuentra limitado por las solicitudes formuladas por las partes en orden de resolver la controversia o, por otro lado, si el juzgador puede excederse en su decisión y abordar temas sobre los cuales, en un principio, no se le solicitó pronunciarse, a propósito de su rol de director del proceso.

### **2. Presentación del caso y análisis**

#### **Breve descripción del caso:**

El presente caso se originó a partir de la interposición de una demanda de rescisión contractual por lesión que fue declarada fundada en primera instancia y revocada mediante sentencia de vista.

Respecto a la decisión de primera instancia, debe indicarse que se declaró rebelde a la parte demandada y el proceso continuó sin que esta pudiera participar hasta la emisión de la sentencia. Posteriormente, mediante la interposición de un recurso de apelación, el demandado y, por su parte, la recién incorporada litisconsorte necesaria, indicaron que la emisión de la sentencia de primera instancia contenía diversos agravios, desde la inducción al error por

haberse consignado un domicilio equivoco, atribuyéndole esta conducta a la demandante, hasta la emisión de un pronunciamiento incoherente con respecto a lo ocurrido en realidad.

Sin embargo, mediante la sentencia de vista, se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró improcedente la demanda, dejando de atender a lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación, amparándose en la facultad del juzgador de pronunciarse respecto de la validez de la relación procesal excepcionalmente en la sentencia y sosteniéndose dicho pronunciamiento inhibitorio en que el derecho de la demandante habría caducado antes de la interposición de la demanda.

Frente a esta decisión, la demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, en vista de la infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 50, numeral 6, del Código Procesal Civil. Sin embargo, las vulneraciones detalladas por la recurrente no coinciden con los derechos invocados.

Finalmente, al momento de emitir la sentencia de casación, pese a que solo se realizó una superficial referencia a la vulneración del derecho a la debida motivación al momento de interponer el recurso, el juzgador resolvió declarar nula la sentencia de vista al haber identificado deficiencias relativas a la justificación externa en la decisión.

**Resumen del planteamiento de los problemas principales y secundarios, y posición del candidato:**

Si bien los recursos de apelación y casación corresponden a situaciones distintas, las decisiones judiciales en general deben emitirse en concordancia con los parámetros establecidos en la Constitución y que imponen distintos límites al juzgador al momento de emitir su pronunciamiento. En ese sentido, el principio de congruencia procesal se constituye como uno de esos principios y también en vértice del presente trabajo, en el cual se analizará si se ha vulnerado o no al momento de emitir las decisiones contenidas en las sentencias de vista y casación, respectivamente.

- a. Con respecto a la decisión contenida en la sentencia de vista, se debe indicar que esta contiene un pronunciamiento inhibitorio, es decir, un pronunciamiento mediante el cual el juzgador se abstiene de resolver el fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde determinar si la emisión de dicho pronunciamiento en el caso concreto implica una vulneración del principio de congruencia procesal, tomando en cuenta que al emitirse se dejaron de atender los pedidos formulados por la parte recurrente. Además, debe determinarse si en el presente caso fue adecuada la revocación de la sentencia, o si, en todo caso, correspondía la nulidad de la misma, a propósito de la identificación de la patología que dio lugar al pronunciamiento inhibitorio.

En línea con lo señalado, también se debe analizar, conforme al sistema de apelaciones actualmente vigente, si, al margen de la emisión de una decisión inhibitoria, en función al principio de congruencia procesal, se debió atender el resto de los pedidos invocados en el recurso de apelación, como finalmente se ordena en la sentencia de casación.

Sin perjuicio de ello, se deberá determinar cuál es la justificación del carácter excepcional del pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal en la sentencia y si dicha facultad fue empleada adecuadamente por el juzgador al momento de emitir un pronunciamiento inhibitorio.

- b. Con respecto al recurso de casación, la recurrente alude a una vulneración de los principios de igualdad e imparcialidad, generada a propósito de la actuación del Colegiado Superior, con respecto al reconocimiento del precio del bien señalado por el demandado sin que mediase medio probatorio que lo acreditara; a una incongruencia en la decisión; y también cuestiona la capacidad de los abogados de la parte demandante al momento de presentar los recursos de apelación, pero el Tribunal Supremo falla a su favor basando su decisión en la presunta vulneración del derecho a la debida motivación, pese a su mínima referencia al momento de la interposición del recurso.

En ese sentido, deberá analizarse si se ha generado una afectación al principio de congruencia procesal, estableciendo si la decisión emitida por

el Tribunal Supremo debió haberse limitado a los términos de la solicitud formulada, en estricto cumplimiento del principio referido, o si el juzgador tiene la facultad de extender su pronunciamiento con respecto a puntos que no fueron puestos en su conocimiento adecuadamente por la parte demandante/recurrente, siendo que dicha acción implicaría una afectación al proceso y, coincidentemente, a los derechos de las partes.

Tomando en cuenta lo señalado, nuestra posición es que la capacidad decisora del juzgador encuentra límite en el principio de congruencia procesal, puesto que las facultades del juzgador no pueden implicar una revisión íntegra de la decisión cuestionada sin que la parte que interponga el recurso establezca de manera adecuada cuales considera que fueron las vulneraciones concretas; sin embargo, el principio referido es plausible de flexibilizarse en situaciones concretas en aplicación de otros principios, como el *iura novit curia*. En ese sentido, en orden de que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en el proceso, además de mantener el orden perseguido a propósito de la emisión de decisiones con carácter de cosa juzgada, la solicitud concreta de la parte recurrente determina un marco que no debería ser excedido por el juzgador al momento de emitir su decisión, sin perjuicio de que este también cuente con facultades que se alinean con su obligación de aplicar el derecho en el caso concreto.

### **Principales instrumentos normativos empleados**

Ariano, E. (2009). Sobre los poderes del juez de apelación. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071>

Arrarte A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *IUS ET VERITAS*, 6(11), (pp. 127-135). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518>

Barboza, E. (2009). La lesión en el Código Civil de 1984. En: Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda (t. 2). Lima: PUCP, (pp. 53-73). Recuperado a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/174290/Hom>

[enaje%20a%20Fernando%20de%20Trazegnies%20Tomo%20II.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17285)

Campos Torres, J. G. (2003). El juez civil y la flexibilización del principio de congruencia procesal en los procesos constitucionales de Amparo. *Derecho & Sociedad*, (20), (pp. 22-29). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17285>

Casación No. 0413-2014-Lambayeque, sobre congruencia recursal

Casación No. 1099-2017-Lima, sobre los límites de la congruencia procesal

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, (55), (pp. 112-127). Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Código Civil Peruano

Expediente No. 0299-2017-30-5001-JR-PE-01, Res. 06. Auto de apelación de auto de prisión preventiva, sobre congruencia recursal

Glave, C. (2012). El Recurso de Casación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), (pp. 103-110). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>

Monroy Gálvez, J. (1995). La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación. *IUS ET VERITAS*, 5(10), (pp. 272-292). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15499>

Código Procesal Civil

Pérez Vargas, J. (1994). Los abogados frente al recurso de apelación. *THEMIS Revista De Derecho*, (27-28), (pp. 173-194). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11373>

Priori, Giovanni (2004) *La Constitucionalización del Derecho Procesal*. Consulta: 14 de abril del 2023. Recuperado a partir de [https://www.academia.edu/11549445/La\\_constitucionalizaci%C3%B3n\\_del\\_derecho\\_procesal](https://www.academia.edu/11549445/La_constitucionalizaci%C3%B3n_del_derecho_procesal)

Quiroga León, A. (1995). La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y la Acción de Amparo Constitucional. Derecho PUCP, (49), (pp. 139-155). Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.007>

Ramírez Jiménez, N. (1993). ¿Casación o recurso de nulidad? IUS ET VERITAS, 4(7), (pp. 121-128). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15402>

Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 0569-2003-AC/TC-LIMA

### **Conclusiones más importantes arribadas en el análisis**

Luego de haber finalizado con el análisis del caso concreto, se ha podido arribar a las siguientes conclusiones:

1. El principio de congruencia procesal se constituye en uno de los principios fundamentales del proceso, en virtud del cual se establece el deber del juzgador de emitir un pronunciamiento que sea concordante con las solicitudes formuladas por las partes, además de generar en estas últimas el derecho de obtener una decisión que responda adecuadamente a su petición y, en caso no lo hiciera, la facultad de cuestionarla a propósito de la inobservancia del principio referido.
2. En el presente caso, el pronunciamiento inhibitorio contenido en la sentencia de vista no se traduce en una vulneración directa del principio de congruencia procesal, sino más bien en el ejercicio de una facultad otorgada al juez conforme al ordenamiento jurídico peruano actual. Sin embargo, dicha facultad no se encuentra exenta de crítica siendo que implica una contradicción a la finalidad inherente de la sentencia: poner fin al proceso mediante una decisión sobre el fondo de la controversia.
3. En ese orden de ideas, la sentencia de vista no debió ser revocada por el colegiado superior, sino declararse nula en atención a la naturaleza de la patología identificada.
4. Por otro lado, con respecto a la decisión contenida en la sentencia de casación, se debe afirmar que el juzgador, sin brindar una adecuada justificación, ha excedido sus facultades y ha resuelto conforme a hechos

que no habrían sido invocados adecuadamente por la demandante al momento de interponer el recurso, lo cual implica una vulneración del principio de congruencia procesal.

5. Finalmente, si bien, a partir del principio de congruencia procesal se establecen límites a la capacidad decisora del juzgador con respecto a las solicitudes planteadas, el mismo es susceptible de flexibilizarse en atención, por ejemplo, al principio *iura novit curia*. Sin embargo, la aplicación del mismo también se encuentra ligada a criterios que no pueden dejar de ser observados por el legislador al momento de aplicarlo. Así, se debe afirmar que los principios referidos no son contradictorios uno respecto del otro, sino que se complementan en orden de emitir una decisión que también se oriente con la finalidad instrumental del proceso.



## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### 3. Antecedentes

En fecha 21.07.2011, Eugenia Teresa Quispe Huaranga (en adelante, LA DEMANDANTE) interpuso una demanda de rescisión contractual por lesión a propósito del contrato celebrado con Guillermo Jáuregui Huamán (en adelante, EL DEMANDADO), mediante el cual transfería a favor del último la propiedad del bien denominado Parcela 51, ubicado en la Urbanización Habilitación Pre - Urbana Nieveria, Segunda Etapa, Distrito de Lurigancho – Chosica, (en adelante, PARCELA 51). Conforme se indica en la demanda, LA DEMANDANTE indicó que el contrato habría sido celebrado en fecha 02.12.2009.

LA DEMANDANTE afirmó que se produjo una desproporción en el valor de transferencia de PARCELA 51, producto del aprovechamiento de EL DEMANDADO del estado de necesidad de LA DEMANDANTE. Al respecto, indicó que el valor real de PARCELA 51 al momento de la transferencia ascendía a S/ 1'879,200.00 (un millón ochocientos setenta y nueve mil doscientos con 00/100 soles); sin embargo, EL DEMANDADO pagó el monto de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), precio que este último determinó de forma unilateral y aprovechándose del estado de necesidad de LA DEMANDANTE, siendo que él conocía que ella se encontraba en una precaria situación económica y con cinco hijos a los cuales mantener, producto del abandono de su conviviente. En ese sentido, al ser la desproporción superior a dos terceras partes, conforme a los artículos 1447 y 1448 del Código Civil, se presumía el aprovechamiento por parte de EL DEMANDADO.

Mediante Resolución 03 de fecha 16.09.2013, se declaró la rebeldía de EL DEMANDADO y el proceso prosiguió con su trámite.

Mediante Resolución 25 de fecha 31.08.2016, el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emite sentencia de primera instancia, mediante la cual se declara fundada la demanda. En la misma se indica que, a propósito de la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre LA DEMANDANTE y EL DEMANDADO de fecha 02.12.2009, elevado a escritura pública en fecha 03.12.2009, y, al haberse

determinado el valor de PARCELA 51 ascendiente a S/ 2'147,355.00 (dos millones ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles) mediante un peritaje que no fue cuestionado, se concluyó la invalidez de la relación contractual por la causal existente al momento de su celebración, esto es, la lesión alegada.

#### **4. Hechos relevantes del caso**

##### *Apelaciones de sentencia de primera instancia*

En fecha 16.10.2018, EL DEMANDADO interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que señaló lo siguiente:

- ❖ Que, producto de que LA DEMANDANTE consignó una dirección que no correspondía al domicilio real de EL DEMANDADO, únicamente se valoraron los medios probatorios presentados por una de las partes. En ese sentido, debido a la comunicación deficiente, se habría afectado su derecho a la defensa al no haber podido cuestionar el peritaje referido en líneas anteriores.
- ❖ Que no es cierto que el precio del inmueble materia del contrato haya sido S/ 50,000.00 ni que LA DEMANDANTE fuese la única propietaria de PARCELA 51, conforme se detalla en el contrato de fecha 15.11.2009 suscrito entre EL DEMANDADO y LA DEMANDANTE junto con sus hermanos en calidad de copropietarios.

En realidad, el precio de venta acordado entre los hermanos de LA DEMANDANTE, por un lado, y EL DEMANDADO, por el otro, ascendió a S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), por lo que el precio de venta pagado y cancelado ascendería en realidad a la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles). Finalmente, añade que no se consideró en la sentencia apelada el principio de autonomía de voluntad típico a todo contrato privado.

En fecha 17.10.2018, Redina Jaime Ramos de Jáuregui presentó un escrito mediante el que solicitó intervención litisconsorcial e interpuso recurso de apelación, en tanto se vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa al no

considerársele como parte durante la etapa postulatoria, siendo su interés para incorporarse al proceso que no se vea perjudicado su patrimonio ni el de su cónyuge Guillermo Jáuregui Huamán, EL DEMANDADO. Mediante Resolución 50 de fecha 07.11.2018, se incorporó a Redina Jaime Ramos de Jáuregui al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo de EL DEMANDADO, ingresando al proceso en el estado en el que se encontraba.

#### *Segunda instancia judicial*

Mediante Resolución 57 de fecha 04.10.2019, la Sala Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emitió sentencia de vista mediante la cual se revocó la sentencia apelada y, reformándola, se declaró improcedente la demanda. Los fundamentos de la decisión fueron:

- ❖ Que, se observó que las partes suscribieron un contrato de compraventa de fecha 03.12.2009 respecto del inmueble denominado PARCELA 51, mediante el cual EL DEMANDADO adquirió de LA DEMANDANTE el inmueble por la suma de S/ 50,000.00, quedando plasmado en el documento que EL DEMANDADO canceló el íntegro en dinero al contado y en efectivo. El referido contrato de compraventa fue inscrito en Registros Públicos en fecha 28.01.2010.
- ❖ Tomando en cuenta lo señalado, EL DEMANDADO cumplió con su obligación en fecha 03.12.2009 o, en el peor de los casos, el 28.01.2010. Así, siendo que LA DEMANDANTE interpuso la demanda en fecha 21.07.2011, entonces, conforme lo establecido en la primera parte del artículo 1454 del Código Procesal Civil, el plazo de caducidad se habría cumplido en fecha 03.06.2010 y, en el peor de los casos, en fecha 28.07.2010, por lo que el derecho de LA DEMANDANTE habría caducado a la fecha de la interposición de la demanda.

#### *Recurso de casación interpuesto por LA DEMANDANTE*

En fecha 05.12.2019, LA DEMANDANTE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de vista, alegando la Infracción normativa de los artículos

139,3 y 139.5 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 50.6 del Código Procesal Civil. Al respecto, indicó que:

- ❖ El colegiado no actuó con igualdad ni imparcialidad al no haber interpretado lo manifestado por EL DEMANDADO en lo relativo a que el precio del negocio jurídico ascendía a S/ 200,000.00, sino que directamente aceptó dicha afirmación de forma expresa. En ese sentido, correspondía la valoración de un medio de prueba que acredite la transferencia de los S/ 150.00.00 restantes para, luego de ello, determinar si su derecho habría caducado o no.
- ❖ Hubo incongruencias en relación con la fecha relativa a la inscripción de la compraventa, en tanto la inscripción se dio el 28.01.2010 y no el 28.07.2010, por lo que, si se considera el plazo de dos años para la caducidad del derecho de acción, la demanda se habría presentado dentro del plazo.
- ❖ A la fecha de interposición de los recursos de apelación de sentencia, uno de los abogados de los recurrentes se encontraba inactivo y el otro inhabilitado, motivo por el que los recursos de apelación presentados serían nulos.

#### *Sentencia de casación*

Mediante sentencia de fecha 25.01.2022, se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por LA DEMANDANTE y se declaró nula la sentencia de vista, solicitando un nuevo pronunciamiento.

La decisión se fundó en los siguientes puntos:

- ❖ La sentencia de vista efectivamente satisface el criterio referido a la justificación interna, esto es, que la decisión emitida por el juzgador sea producto lógico de las premisas presentadas por este.
- ❖ La sentencia de vista no satisface el criterio de justificación externa, puesto que el Colegiado Superior no absolvió adecuadamente las razones brindadas por EL DEMANDADO en su recurso de apelación, en el que este afirmó 1) que el contrato real se celebró en fecha 15.01.2009, 2) que el monto de dicho negocio ascendió a S/ 200,000.00, 3) que LA

DEMANDANTE no era la única propietaria del inmueble PARCELA 51 y 4) que incluso se efectuaron pagos a favor de los hijos de los copropietarios. En ese sentido, el Colegiado debió absolver las circunstancias señaladas por EL DEMANDADO en su recurso de apelación para así determinar si el derecho de LA DEMANDANTE habría caducado.

- ❖ Por otro lado, agrega que el Colegiado Superior no se pronunció respecto de los documentos anexos al recurso de apelación:
  - Cartas notariales, enviadas por EL DEMANDADO y dirigidas a LA DEMANDANTE y al resto de copropietarios, mediante los que se acredita la existencia de contratos de transferencia de propiedad de PARCELA 51 y de otro inmueble denominado PARCELA 22.
  - Respuesta a dichas cartas notariales por parte de LA DEMANDANTE y los copropietarios, en las que se indica que los contratos celebrados en fecha 15.01.2009 habrían sido elevados a escritura pública en fecha 03.12.2009.

Al respecto, se indica que, del contenido de dichos documentos, se desprende que los presuntos copropietarios aseveran la existencia de procesos judiciales en los que ya habría sentencia firme sobre la nulidad de los contratos de compraventa de los inmuebles PARCELA 51 y PARCELA 22, lo cual se constituye una circunstancia que también debió ser evaluada por el Colegiado.

Así, al no haberse absuelto de manera integral los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y al no contar la sentencia de vista con razones suficientes para justificar el fallo concreto, concluyeron que la sentencia de vista sufría de patologías relativas a la motivación de las decisiones judiciales, por lo que se declara fundado el recurso de casación.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

#### I.1. Problema principal

¿El juez, en aplicación del principio *iura novit curia*, puede decidir sobre puntos distintos a aquellos sobre los cuales se le ha solicitado pronunciarse, o el contenido de las decisiones que emitan se encuentra estrictamente limitado por la solicitud formulada, en aplicación del principio de congruencia procesal?

#### I.2. Problemas secundarios

- ❖ ¿A qué criterio obedece la facultad excepcional del juez de pronunciarse respecto de la validez de la relación procesal en la sentencia?
- ❖ En el caso de la sentencia de vista, ¿fue adecuada la revocación de la sentencia pese a que nos encontramos frente a la identificación de una patología relativa a la relación procesal? ¿Correspondía, en todo caso, una nulidad de sentencia?
- ❖ ¿Una incorrecta estructuración del petitorio puede ser corregida por el juez en virtud del principio *iura novit curia*? ¿implica esto una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? ¿Cuál podría ser el alcance de dicha facultad a luz del principio de congruencia procesal?
- ❖ A luz del principio de congruencia procesal, ¿Cuáles son los límites del contenido de las sentencias de vista y de casación en el caso concreto?
- ❖ ¿El principio de congruencia procesal es plausible de flexibilizarse?

#### I.3. Problemas complementarios

- ❖ En relación con la declaración de rebeldía, ¿la falta de pronunciamiento respecto de la notificación deficiente descrita implica una vulneración al derecho a la defensa?

#### IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

##### I.4. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

El juzgador se encuentra, en principio, limitado por el principio de congruencia procesal, ya sea al momento de emitir una decisión como a lo largo de todo el procedimiento. Sin embargo, a propósito de la aplicación del principio *iura novit curia*, se puede flexibilizar la aplicación de dicho principio y ello no necesariamente implicaría una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes.

- ❖ En relación con la capacidad del juez de revisar la validez de la relación procesal en la sentencia, se debe indicar que dicha facultad se encuentra fundamentada en la obligación del juez de corroborar el cumplimiento de las condiciones de la acción al momento de la interposición de la demanda: al tratarse de requisitos sin los cuales no podría ejercerse válidamente el derecho de acción, se constituyen en condiciones *sine qua non* con respecto a la emisión de un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, la corroboración constante de la presencia de tales criterios por parte del juez a lo largo de todo el proceso cobra sentido, puesto que, de identificarse una patología semejante, resultaría imposible pronunciarse sobre el fondo de la controversia. En ese orden, si el juzgador optase por pronunciarse sobre el fondo pese a haber identificado una patología semejante, dicha decisión sería, a todas luces, contraria a derecho.

Con respecto a la decisión contenida en la sentencia de vista, se debe afirmar que dicho pronunciamiento tuvo como causa primordial la negligencia del juez de primera instancia al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones de la acción y admitir la demanda.

- ❖ Siendo que se determina que, desde un inicio, la demanda debió ser declarada improcedente, no correspondía la revocación de la sentencia de primera instancia sino la nulidad de la misma.
- ❖ Por otro lado, en relación con los límites del contenido de las sentencias de vista y de casación, se debe indicar que se configuran como restricciones:  
a) el contenido de las pretensiones formuladas por los recurrentes; b) el

principio de congruencia recursal, siendo que los juzgadores se encuentran limitados a la revisión del contenido de la decisión impugnada; y, c) el deber del juzgador de emitir una decisión conforme a derecho.

- ❖ Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, conforme a la obligación del juez de aplicar el derecho correspondiente al caso concreto, se podría llegar a flexibilizar el principio de congruencia procesal, pero sin que este sea ignorado de pleno.
- ❖ La declaración de rebeldía no implica en sí misma una vulneración al derecho a la defensa, siendo que lo que se busca mediante la misma no solamente sancionar a la parte que no colabora con la realización del proceso, sino también la necesidad de emitir un pronunciamiento frente a la alegada afectación de un derecho. Sin embargo, en el presente caso, podríamos referirnos a una vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, siendo que la parte demandada alega que no fue adecuadamente notificada a propósito de una conducta atribuible a la parte demandante, considerando además que dicha vulneración no fue recogida en la decisión contenida en la sentencia de vista.

#### **I.5. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

En el presente caso, estamos frente a una decisión que sufre de distintas patologías, siendo que la sentencia de vista y la sentencia de casación han sido emitidas en afectación del principio de congruencia procesal: si en la sentencia se debe responder a las solicitudes formulada por la parte interesada, entonces no resulta adecuado que se emita una decisión que se exceda de dicho pedido o que sea completamente indiferente al mismo, por más que la decisión satisfaga a la parte solicitante, siendo que de ese modo se menoscaba la seguridad jurídica y la finalidad instrumental del proceso.

En ese sentido, la crítica partirá de la evaluación de la concordancia de la sentencia con las peticiones formuladas y con su justificación, siendo que la formulación de la petición no solamente debe limitarse a la mera indicación de los derechos vulnerados, sino que también se debe proporcionar información suficiente que permita al juzgador emplear los criterios necesarios para

identificar y pronunciarse sobre las vulneraciones aludidas. En la sentencia referida, se observan ambas clases de problemas.



## V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso, se puede observar que las decisiones contenidas tanto en la sentencia de vista como en la sentencia de casación no se constituyen en respuestas adecuadas a las solicitudes formuladas en los recursos de apelación y casación, según corresponda.

Las partes formularon diversas solicitudes en los recursos señalados, refiriéndose en cada uno a las vulneraciones de los derechos que se habrían generado producto de las decisiones recurridas y señalando cuales eran las razones en base a cuáles amparaban sus pedidos. Sin embargo, en ambos casos, pero de distinta forma, los juzgadores no brindaron respuestas adecuadas y suficientes a las peticiones realizadas: si bien en ambos casos se cumplió con la justificación interna que se requiere al momento de emitir una decisión, esto es, que las conclusiones sean coherentes con los argumentos presentados, lo cierto es que es posible cumplir con dicho criterio sin que en realidad se otorgue una respuesta adecuada a las solicitudes formuladas por las partes.

Como veremos en los párrafos siguientes, mediante las decisiones referidas se pretendió solucionar el conflicto en cuestión, pero dejando de lado diversos factores que necesariamente debieron evaluarse para así emitir una decisión adecuada, justificada y suficiente.

En ese orden, antes de introducirnos al análisis de las sentencias de vista y casación, se debe referirnos a los principios de congruencia recursal y congruencia procesal, siendo que dichos conceptos podrían generar confusión al estar íntimamente relacionados.

Por un lado, el principio de congruencia recursal hace referencia a que, al momento de interponer un recurso, se debe hacer referencia únicamente a la decisión recurrida, esto es, que los argumentos presentados no se aparten de la resolución invocada, siendo que de este modo se establece un límite al juzgador al momento de emitir su decisión. En ese orden, las Casaciones No. 1658-2017-Huaura, No. 215-2011-Arequipa, el Recurso de Nulidad No. 622-2022-Lima y otras hacen referencia a que al juzgador se le permite pronunciarse únicamente respecto de las peticiones y argumentos relativos al recurso y a la resolución que

se cuestiona. Por otro lado, el principio de congruencia procesal implica la concordancia entre los pedidos realizados por las partes con el pronunciamiento emitido por el juzgador, siendo que este último no puede exceder el contenido de las pretensiones de las partes cuando corresponda emitir una decisión: cómo podemos observar, el matiz se encuentra en que el principio de congruencia recursal se refiere, a la limitación del juez al momento de emitir su decisión con respecto a las solicitudes planteadas por el recurrente en el recurso, mientras que la congruencia procesal excede el ámbito recursal y se refiere al límite del juzgador de no ir más allá de la *causa petendi* al momento de emitir su decisión (Campos, 2003, p. 23).

Habiendo realizado dicha distinción, con respecto al análisis del caso que nos compete, se debe afirmar que ni en la sentencia de vista ni en la de casación, el juzgador ha respondido adecuadamente a las solicitudes realizadas por las partes. En ese sentido, partiendo de lo indicado en los antecedentes, comenzaré el análisis del presente caso refiriéndonos a la decisión contenida en la sentencia de vista, es decir, el pronunciamiento mediante el cual se declaró improcedente la demanda.

## **5. PROBLEMAS JURÍDICOS RELATIVOS A LA SENTENCIA DE VISTA**

### **La declaración de rebeldía como potencial vulneración del derecho a la defensa. –**

Para comenzar, se debe afirmar que en el presente caso no se contó con la presencia de EL DEMANDADO ni de su litisconsorte sino hasta después de la emisión de la sentencia de primera instancia. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- ❖ En el recurso de apelación interpuesto por EL DEMANDADO, se indicó que no se contó con su presencia sino hasta la emisión de la sentencia debido a que LA DEMANDANTE habría consignado una dirección que no correspondía su domicilio real (pese a indicar LA DEMANDANTE al momento de interponer la demanda que EL DEMANDADO era su vecino).

- ❖ La litisconsorte necesaria indicó en el escrito mediante el que solicitó su incorporación que se declarara la nulidad de todo lo actuado por no haberse contado con su participación durante el proceso.

En ese sentido, se debe determinar si la declaración de rebeldía en el presente caso supuso una vulneración del derecho a la defensa en alguna de sus manifestaciones.

Sobre la declaración de rebeldía, se debe indicar que es declarada a propósito de una inactividad prolongada de la parte demandada durante el proceso, generando de ese modo una presunción de que lo alegado por la parte contraria tiene carácter de verdadero. Ahora bien, a prima facie, no puede afirmarse que la sola declaración de rebeldía implique una afectación al derecho la defensa puesto que mediante ella no se busca directamente sancionar a la parte demandada por su desinterés en el proceso o por su falta de actividad: siendo que, en principio, uno de los fines del proceso es la resolución de la controversia en orden de alcanzar la paz social, entonces la ausencia prolongada o reiterada de una de las partes involucradas en el proceso no debería significar su paralización indefinida. En ese sentido, se puede afirmar que la declaración de rebeldía se encuentra orientada a la obtención de una decisión satisfactoria en un plazo pertinente sin que el proceso se paralice a propósito del accionar, presuntamente malintencionado, de una de las partes. Esto es, cuando ha sido aplicada adecuadamente.

Partiendo de lo señalado, con respecto a la solicitud de la litisconsorte necesaria de que se declare nulo todo lo actuado hasta su incorporación, se debe indicar que resulta correcta la decisión del juzgador de continuar con el proceso, además de ser coherente con la regulación procesal vigente.

Sin embargo, sobre la alegación de EL DEMANDADO respecto de una presunta vulneración de su derecho a la defensa, detallada en líneas anteriores, se debe indicar que, si bien la declaración de rebeldía tiene una razón de ser y que se orienta con la finalidad instrumental de todo proceso, lo cierto es que puede desvirtuarse dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto.

Si debiéramos listar aquellos actos singulares con mayor importancia durante el proceso, tendríamos que comenzar por referirnos a la notificación como aquel

acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes los diversos hechos y ocurrencias generados a lo largo del proceso desde la interposición de la demanda: si una de las partes no tuviera conocimiento de que siquiera existe un proceso en su contra que se está llevando a cabo y cuya resolución afectaría de forma directa sus intereses, entonces nos encontramos frente a una situación de desigualdad entre las partes que de ninguna manera debería ser tolerada ni en el proceso ni por el ordenamiento vigente.

En línea con lo señalado, se debe afirmar que la designación equívoca del domicilio de EL DEMANDADO, de ser cierta y atribuible a LA DEMANDANTE, entonces efectivamente se traduciría en una vulneración al derecho a la defensa. En ese sentido, resulta coherente que EL DEMANDADO haya solicitado un pronunciamiento al juzgador respecto de este punto en su recurso de apelación. Sin embargo, dicha solicitud no solo no fue atendida por el juzgador, sino que podríamos incluso afirmar que fue ignorada de plano, siendo que la decisión emitida en la sentencia de vista se tradujo en un pronunciamiento inhibitorio.

#### **Sobre el pronunciamiento inhibitorio contenido en la sentencia de vista. –**

Comenzaremos por indicar que la decisión contenida en la sentencia de vista se sustentó principalmente en que el derecho de LA DEMANDANTE habría caducado antes de la interposición de la demanda, siendo que habría excedido el plazo de seis meses establecido en el artículo 1454 del Código Civil, motivo por el cual el Colegiado Superior no podía pronunciarse sobre el fondo de la controversia ni, en ese sentido, sobre el contenido del recurso de apelación. Así, se debe afirmar que la sentencia de vista contenía un pronunciamiento inhibitorio.

En primer lugar, se debe señalar que la emisión de un pronunciamiento inhibitorio importa de por sí diversas consideraciones a realizar siendo que se trata de una figura controvertida: conforme lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Civil, se le confiere al juzgador la facultad de pronunciarse en la sentencia sobre la validez de la relación procesal, esto es, pronunciarse sobre los requisitos materiales de la demanda que permiten que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y que este resulte conforme a derecho. Evidentemente, un pronunciamiento fundado generado a

partir de una demanda que en un principio debió ser declarada improcedente resultaría contrario a los fines del proceso y devendría, en todo sentido, en ilegal.

Ariano (2015) se refiere a dicho pronunciamiento contenido en la sentencia como sentencia inhibitoria de oficio, indicando que se trata de aquella sentencia en la que el juzgador, en lugar de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, emite un pronunciamiento absolutorio de instancia, esto es, un pronunciamiento mediante el que se indica que no puede haber un pronunciamiento de fondo siendo que la demanda inicialmente debió ser declarada improcedente.

Por otro lado, Cavani (2017) crítica la figura indicando que su aplicación implica una incoherencia sistemática, siendo que, conforme se establece en el artículo 121 del Código Procesal Civil, mediante la sentencia se pone fin al proceso y se emite un pronunciamiento sobre el fondo. Como podemos observar, una sentencia inhibitoria se constituye en una paradoja mediante la cual el juzgador concluye que no puede pronunciarse sobre el fondo a través de una sentencia en la que tendría la obligación de pronunciarse sobre el fondo.

Se pueden realizar otras críticas respecto de la sentencia inhibitoria desde la perspectiva de la economía procesal, siendo que, si bien, la facultad de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia se le otorga al juzgador en atención a razones que se orientan al carácter instrumental del proceso, lo cierto es que la figura implica una aberración en lo que se refiere al empleo de recursos, especialmente en casos como el presente, en el cual recién en la sentencia de vista se identificó una patología que impedía que el juzgador se pronunciase sobre el fondo de la controversia y que acompañó al proceso desde el momento de la interposición de la demanda.

Lo señalado nos permite aproximarnos al primer problema en cuestión, esto es, determinar a qué criterio obedece realmente la facultad excepcional del juez de pronunciarse respecto de la relación procesal en la sentencia. Al respecto, se debe indicar que, de manera primigenia, al momento de interponerse la demanda, el juez realiza una evaluación sobre si esta cumple con los presupuestos procesales y materiales (también conocidos como condiciones de la acción) que permitirán que se dé inicio al trámite del proceso y que este concluya con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Como

sabemos, el incumplimiento de dichos presupuestos da lugar a la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda, según corresponda, siendo esta última el caso más grave dado que el requisito ausente impide que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, motivo por el cual se traduce en una omisión insubsanable.

Ahora bien, se debe afirmar que la evaluación del cumplimiento de tales requisitos podría considerarse como un examen preliminar de los mismos: a lo largo del proceso, mediante la contestación de la demanda, la actuación y valoración de los distintos medios probatorios, etc., se evidencian hechos que se contrastan con las solicitudes formuladas por las partes y que finalmente se aúnan para traducirse en un pronunciamiento coherente por parte del juzgador. Tomando en cuenta lo señalado, lo cierto es que, mediante la valoración de tales elementos, se puede llegar a cuestionar los hechos e incluso los derechos invocados por la parte que interpuso la demanda inicialmente.

Llegados a este punto, se puede afirmar que la evaluación preliminar de las condiciones de la acción al momento de la interposición de la demanda se encuentra orientada a que el proceso no devenga en inútil, es decir, que se cumplan con los requisitos mínimos que permitan que el juzgador pueda eventualmente pronunciarse sobre las pretensiones de las partes.

Tomando en cuenta lo indicado, se debe afirmar que la facultad otorgada al juez de poder pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal incluso en la sentencia sirve al mismo objetivo: corroborar que se cumplen con los requisitos necesarios para que el pedido no devenga en inválido y, de ese modo, impida que se pueda resolver realmente la controversia. Ahora bien, sería un error afirmar que dicha facultad del juez únicamente puede verse traducida en una sentencia inhibitoria, ya que, como se indicó, un pronunciamiento de tal naturaleza desvirtúa el objeto de la sentencia: lo que en realidad ocurre es que dicha facultad del juez se extiende a lo largo del proceso, siendo obligación suya emitir un pronunciamiento inhibitorio al momento de identificar una patología que impide que el proceso se continúe desarrollando.

En relación con el caso concreto, se debe afirmar que la sentencia de vista que contiene un pronunciamiento inhibitorio es susceptible de cada una de las críticas

realizadas hasta este punto: la emisión de la sentencia inhibitoria impidió que se absolvieran los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, pese a que el juzgador, tanto antes de la emisión de la sentencia de primera instancia como de la propia sentencia de vista, tuvo la oportunidad de identificar dicha patología insubsanable, traduciéndose su actuación negligente en una afectación del principio de economía procesal. Esta afectación puede observarse de mejor manera refiriéndonos también a lo indicado en líneas anteriores: EL DEMANDADO cuestionó la validez del proceso a propósito de la consignación de un domicilio equivoco hasta la emisión de la sentencia de primera instancia; sin embargo, dicho pedido fue de plano ignorado por el juzgador incluso en la sentencia de vista.

Para finalizar el análisis de este punto, es necesario hacer referencia a la extensión de la facultad de le juez de pronunciarse sobre la validez de la relación procesal incluso en la sentencia: como señala Cavani (2017), resultaría absurdo que el juzgador, pese a haber identificado semejante patología en el transcurso del proceso, tuviera que esperar hasta la emisión de la sentencia para declarar la improcedencia de la demanda. Lo cierto es que, siendo que la evaluación de los criterios referidos resulta indispensable para la emisión de una sentencia válida, entonces, conforme al rol del juez de ser director del proceso, dicha facultad debería no solo extenderse a la sentencia sino a todo el proceso, esto es, que pudiera declararse la improcedencia de la demanda antes de la emisión de la sentencia en orden de no llevar a cabo actos procesales que devendrían, en último caso, en inútiles, además de implicar el uso innecesario de recursos en clara afectación del principio de economía procesal.

Siendo que en el presente caso se optó por esperar hasta la emisión de la sentencia de vista para referirse a la validez de la relación procesal, corresponde referirnos a si fue adecuado que el pronunciamiento inhibitorio contenido en la sentencia de vista implicase la revocación de la sentencia.

#### **Revocación o nulidad de la sentencia de vista. –**

En este punto, corresponde referirse al segundo punto criticable de la sentencia de vista, esto es, si en el presente caso correspondía la revocación de la

sentencia o, atendiendo a la naturaleza de la patología identificada que dio lugar a la improcedencia de la demanda, la sentencia debió anularse.

Mediante las resoluciones del Tribunal Constitucional correspondientes a los expedientes No. 05068-2009-PHC/TC y el voto singular contenido en la resolución correspondiente al expediente No. 09612-2005-PA/TC, se determinó la existencia de una diferencia sustancial entre las instituciones de revocación y anulación de sentencias: por un lado, la revocación de la sentencia implica una afectación a la eficacia de la misma, esto es, que persiste el acto procesal recurrido, pero no sus efectos; por otro lado, la nulidad implica que el acto procesal tiene calidad de inexistente, es decir, que el mismo nunca existió a propósito de un vicio que impide que se configure su existencia, valga redundancia. En ese sentido, se debe afirmar que el Colegiado Superior, al momento de atender un recurso de apelación y emitir sentencia, tendría, de manera ordinaria, las facultades para confirmar, revocar o anular, según corresponda.

Así, el artículo 171 del Código Procesal Civil establece que la nulidad se declara por causal establecida en ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad. Ahora bien, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, corresponde preguntarnos qué es lo que debería ocurrir frente a la identificación de una patología que deviene en la improcedencia de la demanda.

Para comenzar, como señala Casafranca (2018), se debe indicar que existe una tendencia en los juzgadores de no deducir nulidades a lo largo del proceso por temor a que su actuación signifique una intervención del órgano disciplinario o a potenciales denuncias por prevaricato, dejando de lado la aplicación adecuada de la norma jurídica en aras de evitar controversias derivadas de la aplicación de un enfoque distinto.

En ese sentido, podría incluso afirmarse que, en general, la revocación debería preferirse a la nulidad en tanto no implica una afectación total al proceso ni a los derechos de las partes, sino que más bien se traduce en la identificación y reconocimiento de un error cometido, pero que como tal no debería implicar que todo lo actuado hasta ese momento no hubiera servido de nada.

Pero ¿son esas razones suficientes para que, frente a la identificación de una patología de carácter procesal que acarrea la improcedencia de la demanda, como acto procesal primigenio, el juzgador opte por revocar la sentencia?

Para contestar esa pregunta, es necesario identificar frente a qué tipo de patologías puede revocarse o declararse nula una sentencia. Al respecto, conforme a lo indicado en el artículo 382 del Código Procesal Civil, la nulidad inherente a un recurso de apelación implica que el vicio identificado sea de carácter procesal o *error in procedendo*, mientras que la revocación de la sentencia obedece a una equivocada aplicación del derecho sustancial en el caso concreto, esto es, un *error in iudicando*.

En ese sentido, con respecto al análisis del caso concreto, se debe afirmar que la patología identificada es, a todas luces, de carácter procesal: teniendo en cuenta que se cuestiona la capacidad de LA DEMANDANTE para interponer de forma primigenia la demanda, entonces no podríamos referirnos a una aplicación equivocada del derecho sustancial, por lo que correspondería que la sentencia de vista se declarase nula. Como podemos observar, un pronunciamiento inhibitorio generado a propósito de la identificación de una patología relativa a la validez de la relación procesal debiera, en todo caso, conllevar a que una sentencia sea declarada nula y, en ningún caso, a la revocación de la misma.

Sin embargo, conforme a lo señalado, se debe referirnos también a los efectos de la nulidad y revocación de la sentencia. La declaración de nulidad implica, primeramente, un cuestionamiento de todo lo actuado hasta el momento de la identificación de la patología y que el proceso se retrotraiga al punto en el que se empezaron a producir productos a derivados de la misma, motivo por el cual la nulidad de sentencia implica que se emita un nuevo pronunciamiento por parte del órgano decisor correspondiente, esto es, el juez de primera instancia. Por otro lado, la revocación de la sentencia implica que el juez superior tome el lugar del juez de primera instancia, que aplique la norma adecuada, al tratarse de un *error in iudicando*, y que emita la decisión correspondiente poniendo fin a la controversia.

Como podemos observar en el presente caso, por múltiples razones la revocación de sentencia resulta incompatible con la emisión de un

pronunciamiento inhibitorio. En ese sentido, la declaración de nulidad de sentencia se hubiera traducido en la medida adecuada conforme a la naturaleza de la patología identificada, que, solo podemos suponer, se hubiera traducido en la emisión de una decisión por parte del juez de primera instancia mediante la que se declarase la improcedencia de la demanda.

En todo caso, corresponde ahora referirnos al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista para, finalmente, referirnos en conjunto a los alcances y rigidez del principio de congruencia procesal en el caso concreto.

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS RELATIVOS A LA SENTENCIA DE CASACIÓN**

### **Sobre la solicitud contenida en el recurso. –**

Como se explicó en párrafos anteriores, la interposición de un recurso ya sea de apelación o casación, implica inherentemente la imposición de límites con respecto a la decisión que el juzgador vaya a emitir, siendo que, en relación con el principio de congruencia procesal, debe existir coherencia entre lo solicitado y lo decidido. Sin embargo, como veremos a continuación, existen diversas consideraciones a realizar con respecto a lo solicitado por las partes.

En el presente caso, LA DEMANDANTE sostiene la interposición de su recurso de casación en la vulneración de los artículos 139,3 y 139.5 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 50.6 del Código Procesal Civil. Como se señaló en los antecedentes, LA DEMANDANTE vincula la vulneración de tales derechos a faltas a la igualdad, imparcialidad, falta de capacidad de los abogados de la parte demandada e incongruencias relativas a la fecha de inscripción de la compraventa. Sin embargo, la decisión contenida en la sentencia de casación se encuentra basada en la identificación de un error en la motivación externa, siendo que en la sentencia de vista no se habrían evaluado de forma adecuada ni las afirmaciones ni los documentos presentados en el recurso de apelación.

Partiendo del análisis realizado en párrafos anteriores relativo a la naturaleza de un pronunciamento inhibitorio, resulta de plano evidente la incoherencia presente en la sentencia de casación: si, mediante el pronunciamento inhibitorio,

el juez superior afirma no poder pronunciarse sobre el fondo del asunto a propósito de la identificación de una patología presente en la relación procesal, entonces no es posible que en la sentencia de casación se critique que en la sentencia de vista no se haya evaluado el fondo del asunto con respecto a las afirmaciones presentadas por EL DEMANDADO en su recurso de apelación. Ahora bien, podría afirmarse que la vulneración generada en la sentencia de vista y que da lugar a la solicitud de la parte recurrente requeriría de un pronunciamiento por parte del juzgador si hubiera sido formulada adecuadamente por LA DEMANDANTE; sin embargo, en la sentencia de casación referida, es posible observar que si bien el juzgador ha optado por solicitar al colegiado superior que analice adecuadamente elementos contenidos en el recurso de apelación de EL DEMANDADO que no fueron invocados por LA DEMANDANTE en el recurso formulado. Es más, el juzgador omite referirse sobre el documento en virtud del cual se habría generado la controversia, es decir, el contrato de fecha 02.12.2009 en virtud del cual la demandante habría interpuesto la demanda y, en directa vulneración del principio de imparcialidad, ignora el hecho de que el derecho que reclama la propia parte demandante habría caducado conforme a los documentos que ella misma habría presentado primigeniamente. En ese sentido, merece la pena recordar que es un principio del Derecho Civil que quien afirma un hecho se encuentra, en principio, con la obligación de probarlo: en el presente caso, LA DEMANDANTE no pudo siquiera probar inicialmente que contaba con el derecho que reclamaba. En ese sentido, el análisis efectuado en la sentencia de casación omite aspectos básicos que debió considerar para su análisis y, para peor, introduce elementos adicionales al momento de emitir su decisión, en clara vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de EL DEMANDADO.

Tomando en cuenta lo señalado, es necesario que identifiquemos un error más discreto y directamente relacionado con la formulación de la pretensión.

La pretensión, conforme señala Priori (2019) se encuentra conformada por el petitorio, es decir, el pedido específico traducido en la consecuencia jurídica que se busca obtener, y la causa de pedir, en relación con los fundamentos que sostienen el petitorio. Como se indicó en la parte introductoria, la solicitud formulada por las partes se traduce en un límite al juzgador con respecto a la

decisión que emitirá, motivo por el cual es necesario que la pretensión cumpla con los elementos referidos. En ese sentido, la delimitación de un petitorio general o una causa de pedir que no se condiga con los derechos vulnerados son faltas que no deberían ser toleradas por el juzgador.

Con respecto al análisis del caso concreto, al momento de interponer el recurso de casación, LA DEMANDANTE refiere una vulneración de su derecho a la debida motivación al momento de invocar el artículo 139.5 de la Constitución, pero el único hecho que lógicamente podría atribuirse a dicha vulneración, conforme se señala en la sentencia de casación, son las supuestas incoherencias relativas a fecha de inscripción del inmueble. Pese a ello, en la sentencia de casación se hace referencia a que se presentaron errores en la justificación externa de la sentencia que en ningún momento fueron invocados por LA DEMANDANTE en su recurso. Ahora bien, es cierto que, conforme a la sentencia, LA DEMANDANTE señala que no hubo una valoración de un medio probatorio concreto a partir del cual se pudiera determinar si su derecho habría caducado o no, pero es ella misma quien atribuye dicho error a faltas relativas a la imparcialidad e igualdad, más no a un error en la motivación, por lo que, en principio, el juzgador no tendría por qué adecuar el petitorio de la demandante de ese modo en tanto resultaría inverosímil que él mismo modificara los límites con respecto a la decisión que emitirá. Es más, en el presente caso se puede observar que el juzgador va incluso más allá de dichos límites y se refiere a hechos que en ningún momento fueron aludidos por LA DEMANDANTE. En este momento corresponde referirnos a uno de los puntos más controversiales del presente análisis, esto es, la facultad otorgada al juzgador de aplicar el derecho que corresponda al caso concreto: el principio de *iura novit curia*.

### **El principio *iura novit curia* y la flexibilización del principio de congruencia procesal. –**

Según señala Prado Bringas (2019), el principio *iura novit curia* se encuentra plasmado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, mediante el cual se le establece que el juzgador tiene, más que la facultad, la obligación de aplicar el derecho que corresponda al caso concreto, aunque no haya sido invocado por las partes. Sin embargo, dicho principio tiene un límites

que justamente fueron transgredidos en el presente caso: primero, se tiene que el juzgador no podrá ir más allá del petitorio formulado por las partes y, en segundo lugar, se indica que no podrá fundar su decisión en hechos que no fueron invocados por ellas.

En ese sentido, conforme se establece en Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 0569-2003-AC/TC-LIMA, la aplicación del principio *iura novit curia* a cada caso concreto tiene ciertos límites: por un lado, el juez en ningún caso podrá conceder algo que distinto del *petitum*, esto es de la solicitud realizada en la pretensión, siendo que de ese modo estaría excediendo la *ratio decidendi* establecida en el caso (también en alusión al principio de congruencia procesal); y, por otro lado, en aquellos casos en los que la pretensión haya sido planteada de forma equívoca, el juez podrá, en pleno uso de sus facultades, aplicar el derecho correspondiente, pero sin introducir hechos distintos a los aludidos por la parte. En otras palabras, en caso una persona solicitase tutela sobre un derecho determinado en base a ciertos hechos, pero cometiese un error con respecto al derecho invocado, entonces el juez tendrá la obligación de aplicar el derecho correspondiente sin que se configure vulneración alguna; sin embargo, no puede darse el caso contrario, es decir, que se otorgue tutela sobre un derecho en función a hechos que no han sido invocados por el solicitante, entendiéndose también que es su obligación y no la del juez delimitar aquellos hechos sobre los cuales se requiere tutela.

En el presente caso, en clara vulneración del principio, el juzgador invocó hechos que no fueron invocados directamente por LA DEMANDANTE al momento de interponer el recurso, refiriéndose a los documentos que se habrían anexado al recurso de apelación de EL DEMANDADO, y, lo que, es más, se atrevió incluso a adecuar dichos hechos al petitorio formulado de forma general, esto es, la presunta vulneración del derecho a la debida motivación, siendo que, conforme se observa en la sentencia, LA DEMANDANTE no hizo referencia alguna a tales documentos ni los relacionó con las vulneraciones invocadas.

Ahora bien, resultaría erróneo afirmar que el principio de congruencia procesal no puede flexibilizarse en distritos casos y a propósito del principio *iura novit curia*; sin embargo, resulta coherente afirmar que el juez no puede actuar arbitrariamente, como lo hizo en el presente caso, en función a dicho principio.

Lo cierto es que, al ser tarea de las partes determinar el resultado que desean obtener, ya sea al momento de interponer la demanda o con la formulación de un recurso, entonces no resulta coherente que el juzgador se atribuya la facultad de modificar dichos intereses e incluso introduzca hechos que no fueron invocados por las partes en primer lugar.

### **Transgresiones al principio de congruencia procesal en el caso concreto.**

—

Conforme a lo desarrollado hasta este punto, se puede afirmar que, tanto en la sentencia de vista como en la sentencia de casación, se ha afectado en más de una ocasión el principio de congruencia procesal, por lo que corresponde realizar un análisis conjunto de ambas situaciones para así poder identificar si existe alguna situación en la que pudiese afirmarse que el juzgador contaba con una justificación razonable que le permitiera actuar en afectación de dicho principio:

En primer lugar, con respecto a la sentencia de vista, se debe afirmar que el objeto inherente de la sentencia es poner fin al proceso y emitir un pronunciamiento de fondo que declare los derechos correspondientes. Por otro lado, en el presente caso, el juzgador ha optado por emitir una sentencia inhibitoria luego de la identificación de una patología relativa a la validez de la relación procesal, no llegando a evaluar los argumentos esgrimidos por EL DEMANDADO al momento de formular el recurso. ¿En esta situación, se puede afirmar que, al no atender la solicitud del recurrente en la sentencia, el juzgador ha vulnerado el principio de congruencia procesal?

Si bien, como ya se indicó, una sentencia inhibitoria se constituye como una paradoja mediante la cual el juzgador resuelve que no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia mediante una sentencia en la que se debería resolver el fondo de la controversia, lo cierto es que actualmente la figura se encuentra regulada en nuestro ordenamiento. El artículo 121 del Código Procesal Civil determina, como ya se indicó, que en la sentencia y de manera extraordinaria, el juez tiene la facultad de referirse sobre la validez de la relación procesal. En ese sentido, en el presente caso el juez actuó conforme a sus facultades vigentes al momento de emitir el pronunciamiento inhibitorio y, en ese orden, conforme a la normativa vigente, no incurrió en vulneración al principio de congruencia

procesal. En ese sentido, realizar un análisis de las pretensiones formuladas por EL DEMANDADO habría resultado una tarea a final de cuentas inútil, siendo que de por sí se cuestionó la existencia primigenia de la controversia en sí. Lo señalado también nos permite realizar una crítica tangencial a la sentencia de casación, siendo que en la misma se le solicita al colegiado superior que se pronuncie sobre los argumentos de fondo, pese a que la propia relación procesal resulta, de plano, inválida.

En segundo lugar, con respecto a la sentencia de casación, se debe indicar que se observa claramente una vulneración al principio de congruencia procesal, ya que el juzgador invocó hechos que no habrían sido aludidos por LA DEMANDANTE al momento de formular el recurso. En ese sentido, la única salida posible hubiera sido la aplicación del principio *iura novit curia*; sin embargo, el mismo también establece límites estrictos con respecto a la imposibilidad de invocar hechos nuevos, variando de ese modo la *ratio decidendi* establecida en el caso concreto.

Conforme a lo señalado, el juzgador no debió atribuir hechos a aquellos derechos invocados por la parte en su recurso de casación, sino, en todo caso, vincular los hechos formulados a la norma adecuada. En ese sentido, y, con respecto a los temas que nos competen, se debe indicar que la única referencia a la incoherencia formulada en el recurso de casación y que se observa en la sentencia se refiere a la fecha en la que se inscribió el bien. Como podemos observar, no hay forma en la cual el juzgador hubiera podido incluir los hechos en los cuales terminó basando su decisión, lo cual nos permite establecer la importancia de la formulación de pretensiones concretas al momento de interponer la demanda o formular un recurso.

## VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. La facultad extraordinaria del juez de pronunciarse sobre la validez de la relación procesal en la sentencia se encuentra vinculada al deber de identificar la presencia de aquellas condiciones de acción necesarias al momento de la interposición de la demanda: siendo que para emitir una decisión de fondo se requiere la presencia de tales requisitos, entonces el juez constantemente debe verificar la presencia de los mismos para que el proceso culmine en la emisión de una decisión adecuada y conforme a derecho. En ese orden, la identificación temprana de una patología relativa a la validez de la relación procesal también implica que no se utilicen recursos adicionales de forma innecesaria, como en el presente caso.
2. La sentencia inhibitoria es una figura rodeada de controversia, pero materialmente posible en el ordenamiento peruano vigente. En ese sentido, en el caso concreto, la aplicación de esta no vulnera directamente el principio de congruencia procesal, pero permite entrever que dicha facultad debería extenderse más allá de la sentencia por su carácter paradójico: el pronunciamiento sobre la existencia de una patología que implica que el proceso en curso devenga en nulo no debería encontrarse limitado a la sentencia, sino que debería emitirse en el momento preciso en el que es identificada.
3. En el presente caso, al tratarse de una patología de carácter procesal, no correspondía la revocación de la sentencia, siendo que la misma se encuentra prevista para situaciones en las que se identifiquen aplicaciones equivocadas de derecho material. Conforme a lo indicado, en el presente caso, correspondía la nulidad de la sentencia de primera instancia.
4. Con respecto a los límites establecidos en las sentencias de vista y casación, se debe indicar que únicamente podemos referirnos a los límites del último, siendo que, a propósito del pronunciamiento inhibitorio contenido en la sentencia de vista, resultaría erróneo referirnos sobre el fondo de la misma. Al respecto, se debe indicar que el juzgador debió basar su decisión en las solicitudes formuladas por LA DEMANDANTE en su recurso de

casación y, en todo caso, aplicar el derecho correspondiente y adecuado conforme a los hechos que ella estaba en la obligación de establecer.

5. En aplicación del principio *iura novit curia*, conforme a los límites desarrollados, el juez puede, y, de hecho, tiene la obligación de aplicar el derecho correspondiente en cada caso concreto, sin que mediante dicha intromisión se invoquen hechos nuevos o se desfigure la *ratio decidendi* determinada en cada caso. En este tipo de situaciones, en aplicación correcta del principio *iura novit curia*, no se presenta ningún tipo de vulneración al principio de congruencia procesal, lo que, es más, en armonía ambos se orientan con la función instrumental del proceso.
6. Tomando en cuenta lo señalado, se puede afirmar que el principio de congruencia procesal es factible de flexibilizarse, partiendo de que resulta de vital importancia afirmar que dicha flexibilización no puede implicar una desnaturalización de las pretensiones formuladas por las partes.
7. Finalmente, se debe afirmar que el juez, en aplicación del principio *iura novit curia*, no puede decidir sobre puntos distintos a aquellos sobre los cuales se le ha solicitado pronunciarse, siendo que esto implica la introducción de nuevos hechos con respecto a las pretensiones formuladas por las partes. En ese sentido, el contenido de las decisiones que emitan se encuentra limitado por las solicitudes formuladas, en aplicación del principio de congruencia procesal.

Sin embargo, se debe señalar que en aplicación del principio *iura novit curia*, el juzgador deberá vincular el derecho correspondiente a los hechos invocados por las partes sin que esto implique una vulneración del principio de congruencia procesal, tomando en cuenta que ambos son, en último caso, manifestaciones del carácter instrumental del proceso y, más allá de ser contradictorios, son compatibles y de necesaria observancia para que se emitan decisiones conforme a derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Ariano, E. (2015). Efecto devolutivo en la apelación de sentencias, Impugnaciones procesales (pp. 193-195). Instituto Pacífico.

Campos Torres, J. G. (2003). El juez civil y la flexibilización del principio de congruencia procesal en los procesos constitucionales de Amparo. *Derecho & Sociedad*, (20), (pp. 22-29). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17285>

Casación N° 1482-2000-CUSCO

Casación N° 1658-2017-HUAURA

Casación N° 215-2011-AREQUIPA

Código Civil

Código Procesal Civil

Casafranca, R. (2018). ¿Se puede declarar la nulidad de todo lo actuado en un proceso civil, en la fase de ejecución de sentencia, al interior del propio proceso viciado, sin necesidad de recurrir al proceso de amparo? ¿cuándo la cosa juzgada se obtuvo con indefensión? *Ius Et Tribunalis*, 1(1). Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18259/iet.2018002>

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, (55), (pp. 112-127). Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Prado Bringas, R., & Zegarra Valencia, O. F. (2016). Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación. *IUS ET VERITAS*, 24(52), 298-315. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16389>

Prado, R., & Zegarra, F. (2019). ¿El juez conoce el Derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de iura novit curia en el proceso civil. *IUS ET VERITAS*, (59). (pp. 288-299). Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.019>

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Colección Lo Esencial del Derecho. Lima: PUCP (42), (pp. 153-160). Recuperado a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42%20El%20proceso%20y%20la%20tutela%20de%20los%20derechos%20con%20sello.pdf>

Recurso de Nulidad N° 622-2022-LIMA

Resolución contenida en el Expediente N° 05068-2009-PHC/TC

Resolución contenida en el Expediente N° 09612-2005-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 0569-2003-AC/TC-LIMA



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11978-2020  
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: QUISPE SALSAVILCA DAVID PERCY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/02/2022 15:11:43, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARDENAS SALCEDO ANGELA GRACIELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/02/2022 20:57:23, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: YALAN LEAL Jackeline FAU 20159981216 soft  
Fecha: 21/02/2022 14:42:26, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BUSTAMANTE ZEGARRA RAMIRO ANTONIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/02/2022 12:41:21, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPANA GORDOVA SAVIN GARLO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/02/2022 09:46:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**SUMILLA:** La sentencia de vista afecta el debido proceso en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, cuando la decisión adoptada no evidencia que ha sido el resultado de una suficiente evaluación de los hechos que componen las defensas esgrimidas por los sujetos procesales, en particular en el recurso de apelación, omitiendo el análisis de agravios que resultan relevantes en la solución del asunto controvertido, quebrantando también el principio de congruencia procesal.

**Lima, veinticinco de enero de dos mil veintidós**

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

**I. VISTA;** la causa número once mil novecientos setenta y ocho - dos mil veinte - Lima Este, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. Delimitación del objeto del Recurso de Casación**

En el presente proceso sobre rescisión de contrato, la demandante **Eugenia Teresa Quispe Huaranga**, con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas seiscientos diez a seiscientos veinte del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos del mismo expediente, **que revoca la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número veinticinco del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y siete de los autos principales, **que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente.**

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

**2. Motivo que ha determinado la procedencia del recurso de casación**

Mediante Auto Calificadorio de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve del presente cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la accionante *Eugenia Teresa Quispe Huaranga* por la siguiente causal:

***Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil.*** Precisa que el Colegiado Superior no actúa con igualdad e imparcialidad, cuando le corresponde interpretar lo manifestado expresamente por el demandado en su recurso de apelación, pues reconoce y acepta en forma expresa que el precio del negocio jurídico celebrado fue en total la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), y por lo tanto para efectos de computar el plazo de caducidad este debe efectuarse a partir del día en que se hubiera cancelado dicho monto, como alude el propio demandado en su apelación, valorando de ser el caso el medio probatorio donde conste el pago del saldo deudor de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), que se indica fue cancelado en presencia de sus hermanos copropietarios, lo que tiene relevancia, ya que luego de haberse establecido cuándo tuvo lugar tal pago, recién se podrá establecer cuándo, de ser el caso, caducó su derecho para reclamar en vía de acción. Agrega que la sentencia cuestionada contiene serias incongruencias, específicamente en su décimo segundo considerando, toda vez que conforme se advierte de la Partida Registral la inscripción de la compraventa tuvo lugar el veintiocho de enero de dos mil diez (y no el veintiocho de julio del mismo año), por lo que si consideramos el plazo de dos años para que se produzca la caducidad, conforme al artículo 1454° del Código Civil, tal plazo recién vencería el veintiocho de enero de dos mil doce, por lo que al presentarse su escrito de demanda el veintiuno de julio de dos mil once, dicho plazo de caducidad evidentemente no ha transcurrido. Finalmente, precisa que no se ha tomado en cuenta que a la fecha de interposición de los recursos de apelación de sentencia, los abogados de los

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

impugnantes uno se encontraba inactivo y el otro inhabilitado, lo que hace devenir en nulos dichos recursos.

**3. Cuestión Jurídica en Debate**

En el caso particular, atendiendo a los argumentos que sostienen el recurso de casación resumidos en el apartado precedente, el asunto jurídico en debate pasa por dos niveles de análisis: *primero*, verificar si la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la congruencia procesal, éstas últimas como expresión del primero de los principios de la función jurisdiccional mencionados, que involucra también la valoración probatoria; y, *segundo*, y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter inhibitorio ha significado el desconocimiento de la potestad de impartir justicia que constitucional y legalmente se le confiere al Poder Judicial, el que habría inaplicado el derecho que corresponde al asunto debatido en sede de instancia, afectando la habilitación legal para incoar la acción de rescisión de contrato.

**II. CONSIDERANDO:**

***Antecedentes relevantes del proceso judicial***

**PRIMERO.**- La absolución de la denuncia planteada en el recurso de casación, hace necesario contextualizar el caso particular, con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

**1.1. Acto postulatorio de la demanda**

El veintiuno de julio de dos mil once la demandante, ***Eugenia Teresa Quispe Huaranga***, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre ***rescisión***

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

**contractual por lesión**, obrante de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**:

- *Pretensión única:*

La rescisión por lesión del contrato de compraventa de la Parcela 51, ubicada en la Urbanización Habitación Pre - Urbana Nieveria, Segunda Etapa, Distrito de Lurigancho - Chosica, celebrado el dos de diciembre de dos mil nueve, formalizado mediante escritura pública del tres de diciembre del mismo año e inscrito en el asiento C00004 de la Partida N° 42814792 del Registro de Predios de Lima, por haber existido desproporción en el valor del bien objeto de transferencia, producto del aprovechamiento del comprador del estado de necesidad apremiante de la vendedora.

Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** con fecha dos de diciembre de dos mil nueve celebró con el demandado contrato de compraventa del predio identificado como Parcela 51, Urbanización Habitación Pre-Urbana Nieveria Segunda Etapa, Distrito de Lurigancho-Chosica, formalizado mediante escritura pública del tres de diciembre del mismo año, existiendo lesión respecto al precio del bien. En cuanto al elemento objetivo, existe una desproporción entre las prestaciones, ya que el predio tiene un área de 9,000 m<sup>2</sup> y según valoración comercial al momento de la celebración del contrato su precio era de S/ 1'879,200.00 (un millón ochocientos setenta y nueve mil doscientos con 00/100 soles), no obstante el comprador pagó el precio de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles). En cuanto a los elementos subjetivos, tenemos *el estado de necesidad e inferioridad de la víctima*, ya que la recurrente se encontraba en una precaria situación económica con cinco hijos que mantener, causado por el intempestivo abandono material y moral de su conviviente y padre de sus hijos; el *aprovechamiento del lesionante*, pues el demandado es un industrial fabricante de ladrillos, conocedor de la situación económica de la demandante por ser vecinos y empleador eventual de sus familiares, así como del valor de los predios de la zona por ser propietario de terrenos de ese lugar; y, la *desproporción superior a las dos*

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

*terceras partes*, por lo que se presume el aprovechamiento del demandado; **b)** siendo el emplazado su vecino y conociendo de sus carencias económicas, le propuso que “para solucionar sus problemas” debían celebrar la compraventa, asumiendo todos los gastos que implicaba y que ella solo tenía que firmar, además de indicarle que el valor de su propiedad ascendía a la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles); y, **c)** el demandado determinó de manera unilateral el precio del bien, alegando que, conforme a lo consultado con su abogado, la ley exigía que se tome como única fuente del precio el valor consignado en la declaración jurada de autoavalúo sobre el impuesto predial.

**1.2. Declaración de rebeldía**

Mediante resolución número tres del dieciséis de septiembre de dos mil trece, corriente a fojas sesenta y dos y sesenta y tres del expediente principal, el Juzgado de primera instancia resolvió, entre otros puntos, declarar la rebeldía del demandado Guillermo Jáuregui Huamán, en lo que corresponde a la absolución de la demanda incoada, prosiguiéndosele el trámite del proceso en ese estado.

**1.3. Sentencia de Primera Instancia**

Mediante **resolución número veinticinco** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos treinta - A a doscientos treinta y seis del expediente principal, el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emite **sentencia** declarando **fundada la demanda** sobre rescisión de contrato y, en consecuencia rescindido el contrato de compraventa de la Parcela 51, ubicada en la Urbanización Habilitación Pre - Urbana Nieveria, Segunda Etapa, Lurigancho, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil nueve, ordenando que el demandado Guillermo Jáuregui Huamán devuelva a la demandante Eugenia Teresa Quispe Huaranga la posesión del inmueble del proceso.

El Juzgado de instancia fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** se verifica de autos la existencia del contrato suscrito entre las

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

partes, según escritura pública del tres de diciembre de dos mil nueve, transfiriendo la actora el predio materia del proceso por la suma de cincuenta mil soles; *ii)* de la tasación comercial de autos se aprecia que el valor comercial del inmueble asciende a la suma de US\$ 765,000.00 (setecientos sesenta y cinco mil con 00/100 dólares americanos), equivalentes a S/ 2'147,355.00 (dos millones ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), peritaje que no ha sido cuestionado; por ello, teniendo en cuenta el valor del predio por el cual se transfirió -cincuenta mil soles- con relación al valor comercial del inmueble, no solo se advierte una desproporción que supera las dos quintas partes, según artículo 1447° del Código Civil, sino además las dos terceras partes, según el artículo 1448° del mismo cuerpo legal, desproporción que resulta del aprovechamiento del demandado; y, *iii)* se concluye en la invalidez de la relación contractual por causal existente al momento de su celebración, dada la desproporción de la contraprestación que obtuvo la demandante y que ha sido lesionada por el emplazado, quien ha obtenido un resultado injusto contrario a derecho, el que de considerarlo podrá proceder conforme a los artículos 1449° y 1450° del Código Civil.

**1.4. Intervención Litisconsorcial**

Redina Jaime Ramos de Jáuregui mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y cinco del expediente principal, solicita su intervención litisconsorcial en su calidad de cónyuge del demandado Guillermo Jáuregui Huamán, a efectos que no se vea reducido su patrimonio y el del demandado.

El pedido fue atendido por el Juzgado de primera instancia mediante resolución número cincuenta del siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos ochenta y ocho de los autos principales, ordenándose la incorporación de Redina Jaime Ramos de Jáuregui al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo del demandado, ingresando al proceso en el estado en el que éste se encuentra.

**1.5. Impugnaciones a la sentencia de Juzgado**

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

**1.5.1.** La litisconsorte necesaria pasiva, *Redina Jaime Ramos de Jáuregui*, mediante el mismo escrito en que solicita su intervención litisconsorcial, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda civil, conforme se aprecia del desarrollo que aparece a partir del punto I del referido escrito.

La pretensión impugnatoria glosa como agravios principales que: **a)** la sentencia que cuestiona atenta contra el debido proceso y su derecho a la defensa, dado que en toda la etapa postulatoria no se le ha comprendido como parte del proceso en su calidad de cónyuge del demandado; y, **b)** la recurrente tiene interés para pedir la nulidad de todo lo actuado en mérito a su condición de cónyuge del demandado, por lo que en tal sentido solicita se le notifique válidamente con la demanda civil interpuesta.

**1.5.2.** El demandado *Guillermo Jáuregui Huamán*, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante de folios quinientos veintitrés a quinientos treinta del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda civil.

Se invoca como principales agravios los siguientes: **a)** sólo se han valorado los medios probatorios de una parte procesal, al haber sido declarado rebelde por artimañas de la accionante al consignar una dirección que no le corresponde, pese a tener conocimiento donde domiciliaba; **b)** no es cierto que el precio de venta del inmueble materia del proceso haya sido la suma de S/.50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y que la demandante sea la única propietaria, tal como se ve del contrato de fecha quince de enero de dos mil nueve, el cual fue suscrito entre la demandante conjuntamente con sus hermanos copropietarios y el recurrente respecto al inmueble materia del proceso; **c)** el precio de venta suscrito entre los copropietarios y el recurrente es de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), por lo que el precio de venta pagado y cancelado por el inmueble materia del proceso ha sido la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) y no como alega la accionante en su demanda; y, **d)** es imposible que haya podido

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

objetar o cuestionar el informe pericial, pues se ha afectado su derecho a la defensa por una deficiente notificación. Asimismo, lo acotado en el considerando noveno de la apelada respecto a la desproporción a la contraprestación que obtuvo la demandante y que lesionó el emplazado, no ha tenido presente el principio de autonomía de voluntad que surge en todo contrato privado.

**1.6. Sentencia de Segunda Instancia**

La Sala Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante **resolución número cincuenta y siete** del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos del expediente principal, **revo**ca la sentencia apelada que declaró fundada la demandada civil y, **reformándola, la declara improcedente**. Asimismo, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación del auto contenido en la resolución número cincuenta.

La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: **i)** el artículo 1454° del Código Civil regula que: *“La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de la celebración del contrato”*, en tanto que el artículo 2006° del acotado Código precisa que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte; **ii)** se aprecia que las partes suscribieron un contrato de compraventa de fecha tres de diciembre de dos mil nueve respecto del predio ubicado en la Habilitación Pre Urbana Nieveria Segunda Etapa, Parcela N° 51, del distrito de Lurigancho – Chosica - Lima, mediante el cual el demandado Guillermo Jáuregui Huamán adquirió de la demandante el referido inmueble por la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles). A su vez, en dicho contrato se precisa que el comprador pagó y canceló el íntegro en dinero al contado y en efectivo, dejándose constancia del pago y cancelación mediante la constancia de las firmas puestas al pie del citado contrato (cláusula tercera). A su vez, dicha cancelación es admitida por la parte demandante, la cual en el séptimo punto de la demanda precisó: *“(…) vale decir las Minutas y Escrituras Públicas de Compraventa y me*

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

*hizo entrega del pago al contado y en efectivo de la suma de S/.50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles)”, lo que constituye una declaración asimilada de la actora conforme a lo previsto en el artículo 221° del Código Procesal Civil. A su vez, conforme se aprecia del asiento C00004 de la Partida N° 42814792 del Registro de Predios de Lima, dicha compraventa fue inscrita en los Registros Públicos con fecha veintiocho de enero de dos mil diez, consignándose el monto de la venta y su cancelación; **iii)** se aprecia que el demandado lesionado cumplió con su obligación en la citada fecha (veintiocho de enero de dos mil diez en el peor de los casos), con lo cual correspondía verificar si a la fecha en que se interpuso la demanda el derecho de la actora había caducado. Al respecto, se tiene que la demanda fue presentada el veintiuno de julio de dos mil once, es decir aproximadamente dieciocho meses después de haberse inscrito el contrato y diecinueve meses después de haberse suscrito la escritura pública; en tal sentido, el artículo 1454° del Código Civil contempla dos supuestos, el primero cuando el lesionado ha cumplido con la prestación, y el segundo que se produce cuando no existe dicho cumplimiento, caso en el cual la norma extiende el plazo de caducidad a dos años; y, **iv)** en el presente caso se aprecia que nos encontramos ante el primer supuesto, ello en tanto que, conforme se ha precisado, el demandado cumplió con el pago pactado por las partes al momento de la suscripción de la minuta de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, con lo cual el plazo que corresponde computar es el de seis meses, Consecuentemente el plazo de caducidad, se cumplió el tres de junio de dos mil diez y en el peor de los casos el veintiocho de julio de dos mil diez (tomando como referencia la fecha de inscripción de la compraventa), por lo que habiéndose presentado la demanda el veintiuno de julio de dos mil once, el derecho de la demandante había caducado.*

***Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano***

**SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Precizando lo siguiente:

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>1</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>2</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal (de orden constitucional y legal), en caso sea declarado fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. Ello nos permite incidir en que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

***Análisis del motivo casatorio de naturaleza procesal propuesto en el recurso de casación***

**TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en el *apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento -Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil-*, se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre

---

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos:

**3.1. El debido proceso** (*o proceso regular*) consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - *incluyendo el Estado*- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”<sup>4</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

**3.2.** Con relación al derecho a **la tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy<sup>5</sup> precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto

---

<sup>3</sup> **Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>4</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

<sup>5</sup> PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

**3.3.** Así también, el derecho al debido proceso previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental<sup>6</sup>, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>7</sup> y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>8</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional<sup>9</sup>.

**3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)**

---

<sup>6</sup> **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>7</sup> **Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>8</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios*".

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

**3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el artículo 50°, numeral 6) del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular.

**3.5.1.** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo petitionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia N° 1230-2003-PCH/TC.

**3.5.2.** La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil regula<sup>10</sup>. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.

**3.6.** Ahora bien, debe evaluarse asimismo que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>11</sup>, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>12</sup>. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura<sup>13</sup>, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

---

<sup>10</sup> STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

<sup>11</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

<sup>12</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

<sup>13</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, **justificación externa**, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>14</sup>, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>15</sup>. En esa perspectiva, **la justificación externa requiere:** a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión<sup>16</sup>.

**3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente **la justificación de las premisas jurídicas aplicables**, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) **justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria**; y, iv) **observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido**. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>17</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de

---

<sup>14</sup>ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>15</sup> MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

<sup>16</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

<sup>17</sup> En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

***El control de la decisión jurisdiccional en el caso concreto***

**CUARTO.**- Desarrollados los aspectos teóricos y jurisprudenciales enunciados, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación, congruencia y valoración probatoria y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

**4.1.** Ahora bien, reiterando que para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, se debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria.

Encaminados al logro de dicho propósito, tenemos del decurso del proceso y, sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, que el petitorio de la demanda ha comprendido la pretensión de rescisión contractual por lesión en vinculación con el contrato de compraventa del predio ubicado en la Habilitación Pre - Urbana Niveria, Segunda Etapa, Parcela N° 51, del distrito de Lurigancho - Chosica, inscrito en la Partida N° 42814792 del Registro de Predios de Lima, celebrado por la recurrente Eugenia Teresa Quispe Huaranga con el demandado Guillermo Jáuregui Huamán, a que se refiere la Minuta del veintiocho de noviembre de dos mil nueve, contenida en la Escritura Pública del

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

tres de diciembre del mismo año, predio con un área de 9,000 metros cuadrados, alegándose sustancialmente la existencia de desproporción en el valor del bien transferido, producto del aprovechamiento del lesionante/comprador y del estado de necesidad apremiante de la vendedora /recurrente.

**4.4.** De la lectura analítica de la sentencia de vista aparece que el órgano de mérito delimita su revisión al establecimiento, en primer lugar, de la existencia o no de una relación jurídica válida, al amparo del artículo 121° del Código Procesal Civil, para que, una vez superado el saneamiento de ser el caso, continúe con el examen sobre el fondo del asunto discutido en sede de instancia, esto es, la rescisión contractual por lesión cuya declaración se pretende. Para ello, la Sala de Apelación inicia fijando el petitorio de la demanda, así como las **premisas jurídicas** relevantes:

- ❖ Artículo 1447° del Código Civil, que regula sobre la acción rescisoria por lesión; y,
- ❖ Artículo 1454° del mismo cuerpo legal, que establece la caducidad de la acción por lesión.

Y, en ese panorama establece como **premisas fácticas** las siguientes:

- \* La escritura pública que contiene la minuta de compraventa materia de rescisión data del tres de diciembre de dos mil nueve.
- \* El precio de venta pactado en el contrato materia de rescisión es la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles).
- \* La cancelación del precio de venta se constata con la Constancia de firmas puestas al pie del citado contrato, de acuerdo al texto de la cláusula tercera.
- \* La cancelación del precio de venta es admitida por la recurrente, quien en el séptimo punto de la demanda afirma que el demandado le hizo entrega del pago al contado y en efectivo por la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), considerándolo como una declaración asimilada conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil .

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

- \* La inscripción de la compraventa, según asiento C00004 de la Partida N° 42814792 del Registro de Predios de Lima, se produjo el veintiocho de enero de dos mil diez.
- \* El lesionante cumplió con la contraprestación a su cargo el veintiocho de enero de dos mil diez, en el peor de los casos
- \* La demanda ha sido interpuesta el veintiuno de julio de dos mil once

Llegando a la **conclusión** que las prestaciones a cargo de las partes se han cumplido en el mismo acto de celebración del contrato de compraventa materia de la rescisión por lesión, esto es el tres de diciembre de dos mil nueve (escritura pública) y en el peor de los casos el veintiocho de enero de dos mil diez (inscripción registral), y tratándose del primer supuesto contemplado por el artículo 1454° del Código Civil - *plazo de caducidad de seis meses*-, éste venció el tres de junio de dos mil diez o, en el peor de los casos, el veintiocho de julio de dos mil diez, por lo que habiéndose presentado la demanda el veintiuno de julio de dos mil once, el plazo de caducidad ha operado en el caso concreto, habiendo caducado la acción rescisoria contractual postulada.

De acuerdo al orden lógico descrito, se aprecia que se habría satisfecho la justificación interna (el paso de las premisas a la conclusión es deductivamente válido), desde que la aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para analizar la controversia dilucidada en sede de instancia.

**QUINTO.**- Ahora nos corresponde evaluar si la justificación externa de la sentencia de vista recurrida en casación, en los términos descritos en los apartados 3.5 y 3.6 del presente pronunciamiento, se ve satisfecha, para lo cual es pertinente traer a colación algunas anotaciones preliminares acerca de la lesión que coadyuvará a la obtención del propósito aludido.

**5.1.** La lesión es el perjuicio económico producido a una de las partes, en los contratos onerosos y conmutativos, cuando existe desigualdad entre las

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

prestaciones de los mismos, en una desproporción mayor de las dos quintas partes, y como señala el artículo 1447° del Código Civil, siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro, regulación que implica la posibilidad de rescindir el contrato por lesión únicamente cuando se da la concurrencia de tres elementos, uno de tipo objetivo y dos de tipo subjetivo. El primero es la desproporción coetánea al contrato, mayor de las dos quintas partes (40%), esto es, referido a un desequilibrio entre las prestaciones que consiste en la diferencia entre el valor de la prestación otorgada en favor del contratante lesionado y el supuesto valor real u objetivo de la prestación ejecutada en favor del contratante lesionante; y los elementos subjetivos están referidos al estado de necesidad apremiante de una de las partes y el aprovechamiento del estado de necesidad por el otro contratante.

**5.2.** La lesión permite exigir la rescisión del contrato (artículo 1447° del Código Civil) o el reajuste de la prestación a cargo de la parte demandada (artículo 1452° del Código Civil), según sea el caso, y es irrenunciable. Asimismo, la acción para demandar la rescisión del contrato celebrado es de naturaleza personal y se encuentra sujeta al plazo de caducidad previsto en el artículo 1454° del Código Civil, esto es, de seis meses a contar desde el cumplimiento de la prestación a cargo del lesionante, en este caso el pago del precio y, en todo caso, a los dos años de la celebración del contrato.

**5.3.** En ese panorama regulatorio, es claro que el instituto de la lesión se constituye en una limitación a la libertad contractual de las personas, esto es, una excepción a la regla general del artículo 1351° del Código Civil, situación que sin embargo no puede ser indefinida, por lo que se entiende que el plazo de caducidad fijado para el ejercicio de la acción, limita también esa posibilidad y preserva así la seguridad jurídica, dado que vencido el plazo correspondiente se entiende que las partes celebraron un contrato en perfecto conocimiento de sus alcances y consecuencias.

**5.4.** La propia regulación sobre el plazo de caducidad de la acción por lesión nos informa que éste nos presenta dos posibilidades en cuanto a su inicio, el *primero*: cuando el cómputo se inicia a partir de la fecha en que el lesionante cumple su

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

prestación, en cuyo caso el plazo de caducidad de la acción vence a los seis meses, y el *segundo*: cuando en el supuesto que no se cumpla tal prestación, el plazo se ha establecido en dos años a partir de la fecha del contrato, lo que significa que en caso de incumplimiento del lesionante el plazo es de dos años.

**5.5.** Ahora bien, asistiéndonos de las premisas fácticas fijadas por los órganos de mérito, descritas en el fundamento 4.4 de la presente ejecutoria suprema, observamos que el desarrollo argumentativo plasmado en la sentencia de vista se ha concentrado en dos premisas sustanciales:

- ❖ El contrato de compraventa contenido en la escritura pública del tres de diciembre de dos mil nueve (objeto de rescisión) establece como precio de venta del inmueble ubicado en la Habilitación Pre - Urbana Niveria, Segunda Etapa, Parcela N° 51, del distrito de Lurig ancho - Chosica, la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), en el que se precisa la cancelación íntegra del precio de venta.
- ❖ El caso concreto pone de manifiesto el primer supuesto de inicio del cómputo del plazo de caducidad -seis meses-, al considerarse probada la cancelación del precio de venta por parte del lesionante/demandado, el tres de diciembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de caducidad se cumplió el tres de junio de dos mil diez o, en el peor de los casos, el veintiocho de julio de dos mil diez (tornando como referencia la fecha de inscripción de la compraventa).

**SEXTO.**- Precisado ello y continuando con la línea de análisis fijada en la parte introductoria del considerando inmediato anterior, tenemos que en lo concerniente a la justificación externa del razonamiento de la Sala de Apelación, no se ve satisfecha, considerando este Supremo Tribunal que se está frente a una motivación inadecuada, desde que no se advierte una relación o solidez de las premisas fijadas, lo que admite que las normas contenidas en las premisas fácticas no sean la expresión de una proposición verdadera. Nos explicamos:

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

**6.1.** La Sala Superior ha dado por sentado que el caso concreto presenta el primer supuesto de inicio del cómputo del plazo de caducidad, en mérito a que estimó que la cancelación del precio de venta ha sido satisfecho, por desprenderse ello así del propio contenido textual de la Escritura Pública del tres de diciembre de dos mil nueve; sin embargo, el Colegiado Superior ha soslayado el hecho que el demandado en la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, ha desarrollado una explicación mediante la cual afirma que el contrato que realmente habrían suscrito las partes incluiría a los hermanos de la demandante, coherederos y copropietarios del inmueble materia de transferencia, y que es el que aparece contenido en el documento privado de compraventa del quince de enero de dos mil nueve, cuyo ejemplar lo acompaña al recurso vertical<sup>18</sup>, sosteniendo además que el precio de venta habría sido la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) y no los S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) que se indica en la demanda de autos<sup>19</sup>, y que: *“6.- (...) la accionante sabe perfectamente que no fue ese momento que se pagó por el bien materia de litis, conforme al documento que adjunto (...)”*, agregando que: *“8.- (...) el recurrente pagó lo justo a la accionante y demás hermanos, incluso llegó a pagar a los hijos de unos del señor MOISES QUISPE HUARANGA, por el terreno materia de Litis (...)”*.

**6.2.** Tales argumentaciones revelan que el demandado/lesionante: i) desconoce que el contrato de compraventa que habría celebrado sea el del tres de diciembre de dos mil nueve, sino el del quince de enero de dos mil nueve; ii) afirma que la suma cancelada por la transferencia es el monto de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), y no S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles); iii) sostiene que la actora no es la única propietaria del bien transferido, sino también sus hermanos Habraham Dionisio Quispe Huaranga, Víctor Maximiliano Quispe Huaranga, Ana Cecilia Quispe Huaranga y Moisés Quispe Huaranga; y, iv) indica que la cancelación del precio no habría sido hecho solamente a la demandante sino también a los hijos de los demás copropietarios. Tales circunstancias fácticas,

---

<sup>18</sup> Inserto a fojas 501 y 512 del expediente principal.

<sup>19</sup> Expresamente señala el demandado: *“I.A.- No es cierto que el precio de venta del inmueble materia del presente proceso haya sido de S/. 50,000.00 Nuevos Soles y que la demandante es el único propietario, conforme se puede demostrar con el contrato de compraventa privado, de fecha 15 de enero del 2009, suscrito entre la demandante, sus hermanos copropietarios y el recurrente respecto del inmueble materia del presente proceso. (...) Por lo que se puede afirmar que el precio venta pagado y cancelado por el inmueble (...) ha sido de S/. 200,000.,00 Nuevos Soles y no como viene alegando la accionante en su demanda”*.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

sustentadas en el contrato de compraventa del quince de enero de dos mil nueve acompañado, si bien fueron recogidas por el Colegiado Superior como agravios del recurso vertical (punto 2 de la parte expositiva de la sentencia de vista), sin embargo no merecieron la absolución correspondiente, actividad que resultaba de vital relevancia considerando que el cómputo del plazo de caducidad de la acción de lesión, aplicado por la Sala Superior, lo ha sido sin efectuar ninguna disquisición acerca de la certeza de las aseveraciones efectuadas en el recurso de apelación sobre la existencia, alcances y trascendencia de los efectos del contrato de compraventa del quince de enero de dos mil nueve, el cual evidenciaría que el precio pactado por la transferencia del inmueble del proceso habría sido la suma de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), del cual aparentemente se habría cancelado en momentos distintos la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), y S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), suma última ésta que la recurrente reclama se pruebe como cancelada. Por tanto, no podría en tales circunstancias aplicarse el primer supuesto de inicio del cómputo del plazo de caducidad contemplado en el artículo 1454° del Código Civil, esto es, los seis meses que ha fijado el legislador, si no se examina de modo previo la cancelación del precio de venta que se reconoce pactado por el propio accionado, a partir de las actividades que establezca la Sala de mérito.

**6.3.** Sobre lo mismo, se advierte que no obstante que en el documento privado de compraventa del quince de enero de dos mil nueve se establece en sus cláusulas segunda y tercera que el precio de venta habría sido cancelado, ello debe evaluarse por la Sala Superior de origen con atención a lo afirmado por el demandado respecto a que la cancelación se habría producido incluso a favor de los hijos de los copropietarios y, entonces, en otro momento, para asumir convicción sobre lo que pueda finalmente resolverse, a la luz de los hechos que invocan las partes, y que podrían tener implicancias para el cómputo del plazo de caducidad.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

**6.4.** De otro lado, entre otros documentos que se acompañan al recurso de apelación del demandado, aparece la Carta Notarial<sup>20</sup> dirigida por éste a la demandante y demás copropietarios del predio materia del proceso, mediante la cual el primero de los nombrados requiere a los segundos la formalización de los dos contratos privados de compraventa de la misma fecha quince de enero de dos mil nueve, referidos a las supuestas transferencias de las Parcelas N°s 22 y 51, situación que acrecienta la necesidad de esclarecerse si el contrato del quince de enero de dos mil nueve se vincula con el contrato de la demanda para efectuar el cómputo del plazo de caducidad, más todavía cuando de las Cartas Notariales cursadas por los copropietarios al demandado, en el año dos mil dieciocho<sup>21</sup>, en respuesta a la cursada por éste, absuelven en similares términos que los contratos privados de compraventa celebrados entre las partes con fecha quince de enero de dos mil nueve, fueron elevados a escritura pública el tres de diciembre de dos mil nueve, fecha esta última que coincide con la escritura pública de la minuta del contrato de compraventa objeto de rescisión de la demanda de autos.

**6.5.** Así también de las mismas cartas notariales aludidas, que guardan similar contenido textual, se desprende que los aparentes copropietarios del inmueble objeto del contrato cuya rescisión se pretende, aseveran que existen procesos judiciales, como de nulidad de acto jurídico, en el que se habría emitido sentencia firme declarando la nulidad los mencionados contratos de compraventa de las Parcelas N°s 51 y 22, ambos del quince de enero de dos mil nueve, circunstancia que también merece ser evaluada para determinar de qué modo puede afectar al presente proceso de rescisión contractual por lesión.

**6.6.** Igualmente, considerando que la acción rescisoria por lesión<sup>22</sup> se constituye en una figura que tiene como objetivo impedir un resultado injusto o contrario a derecho, por lo que se le concibe como aquel acto de justicia correctiva mediante el cual al derecho le está permitido ingresar al contrato, sea éste oneroso,

---

<sup>20</sup> Inserta a fojas 513 y 514 de los autos principales.

<sup>21</sup> Insertas de fojas 503 a 505, 506 a 508, 509 a 511, 515 a 517 y 518-519 del expediente principal.

<sup>22</sup> La rescisión es aplicable en los casos de lesión (artículo 1447° del Código Civil), venta de bien ajeno (artículo 1539° del Código Civil) y compraventa sobre medida (artículo 1575° del Código Civil).

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

conmutativo, típico o atípico, celebrado entre dos partes cuando advierta una desproporción grosera al momento de celebrarse, entre las prestaciones (elementos objetivo) y un aprovechamiento de una de las partes (elemento subjetivo) del estado de necesidad (elemento subjetivo) de la otra, como ya se ha explicado, toda vez que lo contrario, esto es, permitir tal clase acto, sería ir en contra de uno de los fines del derecho, como es la justicia, es que cobra importancia que la evaluación efectuada por el órgano revisor se agote con la determinación si en el caso concreto se ha presentado el supuesto de suspensión del plazo de caducidad que alude el artículo 2005° del Código Civil, que nos remite al supuesto de suspensión recogido en el artículo 1994°, numeral 8, del mismo texto legal, el cual enuncia: *“Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano”*, labor que no se condiciona a que una de las partes lo haya solicitado, atendiendo a que en el caso concreto el Tribunal de Revisión ha ejercido la facultad que le confiere el artículo 121° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 2006° del Código Civil.

**6.7.** Esto se justifica considerando que la caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, superando el interés individual, por lo que el Juez está facultado para aplicarla de oficio, razón por la que los plazos de caducidad los fija la ley (artículo 2004° del Código Civil), transcurriendo el último día del plazo aunque sea inhábil (artículo 2007° del Código Civil), salvo cuando no sea posible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 2005° del Código Civil), lo que sucede por situaciones extraordinarias, imprevisibles y ajenas al justiciable que le impiden acceder al sistema de justicia nacional.

**SÉPTIMO.**- Bajo el entendido que la función jurisdiccional encuentra relación con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, desde que la verificación de una debida motivación sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas y completas, con conclusiones extraídas de la evaluación de los hechos comprobados, lo que requiere una adecuada valoración de los medios probatorios y, sobre todo, la observancia de un

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

debido proceso, con expresión de razones suficientes por las cuales se decide en un sentido determinado, se advierte que la sentencia de vista evidencia inconsistencias motivacionales en la certeza de las premisas fijadas y la evaluación probatoria, por un lado, al no haberse realizado en estricto una evaluación integral de las argumentos de defensa del recurso de apelación que pondrían en cuestión los términos del contrato de compraventa objeto de la demanda, contenido en la escritura pública del tres de diciembre de dos mil nueve, así como de los documentos acompañados al medio impugnatorio, que deberán ser incorporados formalmente al proceso, para analizar su implicancia en la pretensión planteada.

**7.1.** La falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

**7.2.** En la secuencia argumentativa desarrollada, se colige que las anomalías de orden procesal detectadas afectan el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la congruencia procesal, reconocidos en el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, y desarrollado legislativamente en el artículo 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil, entre otros preceptos legales, ello en la apreciación que la fundamentación de la Sala Superior se ha basado en una insuficiente evaluación de los hechos y medios probatorios, además de no haber extraído adecuadamente los agravios contenidos en el recurso vertical, y menos aún haber emitido pronunciamiento sobre los mismos y haber fijado de manera diminuta las premisas fácticas que sirven de base a la decisión, deviniendo la causal procesal examinada en **fundada**.

**OCTAVO.**- Finalmente, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil, se genera el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito para la emisión de un nuevo pronunciamiento, correspondiendo también

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11978-2020**  
**LIMA ESTE**

precisar que: **a)** ésta decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y, **b)** lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que aquel se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas.

**III.- DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171° y 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Eugenia Teresa Quispe Huaranga, corriente de fojas seiscientos diez a seiscientos veinte del expediente principal.

**SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos del expediente principal, dictada por la Sala Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **DISPONIÉNDOSE** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, *Eugenia Teresa Quispe Huaranga*, con el demandado, *Guillermo Jáuregui Huamán* y la litisconsorte necesaria pasiva *Redina Jaime Ramos de Jáuregui*, sobre *rescisión contractual por*

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11978-2020  
LIMA ESTE**

*lesión; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya*

**Zumaeta.**

**S.S.**

**QUISPE SALSAVILCA**

**YAYA ZUMAETA**

**CÁRDENAS SALCEDO**

**YALÁN LEAL**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Mam/ahv*

